

Segunda.—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, así como para modificar las condiciones de ingreso en la Escuela Superior de Policía, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de la Policía.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir de 1 de julio de 1984, para los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Nacional, y de 1 de enero de 1985, para el Cuerpo Superior de Policía.

Cuarta.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en las disposiciones anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto-ley, en especial de todas las disposiciones que establezcan retribuciones distintas a las contenidas en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15884 REAL DECRETO 1332/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 9.2 y el anejo II de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto.

La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Envasados fue aprobada por el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30). Esta Norma modifica las hasta entonces vigentes exigencias de etiquetado, determinando unas nuevas obligaciones informativas más acordes con las actuales demandas de los consumidores.

Al objeto de conseguir una mayor armonía entre lo dispuesto por las distintas Reglamentaciones y las exigencias contenidas en el mencionado Real Decreto, parece procedente modificar algunos de los preceptos contenidos en el mismo.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 9.2 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por el Real Decreto 2058/1982, del 12 de agosto, que queda redactado con el siguiente texto:

«9.2 Cuando un producto alimenticio envasado esté constituido por varias porciones o elementos, que no pueden ser objeto de venta por separado, sino que todos juntos forman la unidad comercial, el contenido neto se declarará de la forma prevista en el punto 9.1, indicando además, de exigirlo las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas específicas correspondientes, el número de porciones o elementos.»

Art. 2.º Queda suprimido del anejo II de la citada Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, los coadyuvantes tecnológicos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

15885 REAL DECRETO 1333/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 7.4 del Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de los Comedores Colectivos.

El Real Decreto 2817/1983, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos, esta-

blece en su artículo 7.4 que los manipuladores deberán haber pasado satisfactoriamente el reconocimiento médico establecido por la Dirección General de Salud Pública. Por otra parte, el Reglamento de Manipuladores de Alimentos, aprobados por Real Decreto 2505/1983, de 4 de agosto, reserva el reconocimiento médico a circunstancias especiales, por lo que, aun siendo obligatorias las pruebas, ello no implica que necesariamente se dé el examen médico en las mismas. Por consiguiente y al objeto de armonizar ambas disposiciones, se hace precisa la presente modificación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y tras deliberación en el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. El primer párrafo del punto 4 del artículo 7.º del Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos, queda redactado como sigue:

«En la manipulación de los alimentos no podrán intervenir personas que padezcan enfermedades transmisibles o que puedan ser portadoras de las mismas, lo que deberán acreditar, antes de ser empleadas, mediante el oportuno justificante de haber pasado satisfactoriamente las pruebas pertinentes establecidas por la Dirección General de Salud Pública. Dicho reconocimiento se repetirá con la periodicidad que las autoridades sanitarias determinen.»

Dado en Madrid a 6 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15886 REAL DECRETO 1334/1984, de 6 de junio, por el que se modifican los plazos de entrada en vigor establecidos en las disposiciones transitorias del Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, por el que se aprobaba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Helados.

La Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Helados, fue aprobada por Real Decreto 670/1983, del 2 de marzo, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 1 de abril de 1983.

En esta Reglamentación se modificaba el contenido y denominación de algunos fabricados y por haberse publicado cuando ya había comenzado la campaña de fabricación de estos productos, parte del normal «stock» de soldadura en poder del sector industrial no responde a las nuevas exigencias, siendo aconsejable dar un plazo para su comercialización y venta.

Por todo ello y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. Las definiciones y clasificaciones contenidas en el título I de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Helados, aprobada por Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, que supongan modificación sobre las que en su día contemplaba el Decreto 2130/1974, de 20 de julio, serán exigibles a partir del 1 de agosto de 1984.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15887 REAL DECRETO 1335/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 22.2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguas de Bebidas Envasadas, aprobado por Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, y el apartado J) del artículo 42 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración y Venta de Bebidas Refrescantes, aprobada por Decreto 407/1975, de 7 de marzo.

El artículo 19 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, indica que

serían las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o las Normas de Calidad las que podían prohibir la inscripción de los datos obligatorios únicamente en cierres, precintos u otras partes que se utilicen al abrir el envase, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Son bastantes los productos alimenticios que en la actualidad se envasan en recipientes de cristal, que llevan la información legítimamente exigida marcada de forma indeleble sobre el mismo envase, creándose para ellos el problema de dónde recoger la nueva información exigida por la citada Norma. Si bien las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o las Normas de Calidad que les son aplicables, no prohíben en algunos casos que se puedan utilizar los cierres y precintos para recoger estos nuevos datos informativos, ello no es así en las Aguas de Bebidas Envasadas y en las Bebidas Refrescantes, pudiéndose crear un grave problema económico al tener que desechar todos los envases actualmente existentes.

Por todo ello, y dado los antecedentes existentes tanto en la legislación española como en el Derecho Comparado, conviene resolver este problema modificando las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias aplicables a los productos citados.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 22: Prohibiciones Generales en relación con la Rotulación, Etiquetado y Publicidad, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguas de Bebida Envasadas aprobadas por Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, cuyo punto 2 queda redactado en la siguiente forma:

«Inscribir los datos obligatorios, únicamente en precintos, cápsulas, tapones y otras partes que se inutilicen al abrir el envase, salvo el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador, y en todo caso su domicilio, el número de registro sanitario, fecha de duración mínima y lote de fabricación.»

Art. 2.º Queda modificado el artículo 42: Contenido de la Rotulación, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Bebidas Refrescantes, aprobada por Real Decreto 407/1975, de 7 de marzo, cuyo apartado b) queda redactado de la siguiente forma:

«Inscribir los datos obligatorios únicamente en precintos, cápsulas, tapones u otras partes que se inutilicen al abrir el envase, salvo los casos señalados anteriormente, así como el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador, y en todo caso su domicilio, el número de registro sanitario, fecha de duración mínima y lote de fabricación.»

Art. 3.º Los envases de vidrio grabados de forma indeleble, así como los recubiertos con fundas de plástico protectoras preimpresas existentes en el mercado, a la entrada en vigor de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, podrán circular hasta su extinción recogiendo la nueva información exigida por la citada Norma en el cierre, precintos o etiquetado complementario.

Art. 4.º Toda la información obligatoria que se autoriza en cierres y precintos deberá aparecer con caracteres claros, bien visibles indelebles y fácilmente legibles en el envase, tal como se presentan al consumidor final.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15888 REAL DECRETO 1336/1984, de 8 de junio, por el que se regula e incentiva el traslado de los Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas.

Una vez iniciada la transferencia, de conformidad con lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía, de la ejecución de servicios de la Seguridad Social, se hace preciso arbitrar en ese ámbito las medidas ya implantadas para la Administración Central y sus Organismos Autónomos mediante los Reales Decretos 1778/1983, de 22 de junio, y 338/1984, de 8 de febrero.

En particular, resulta conveniente adoptar los mecanismos destinados a evitar el desajuste entre los servicios cuya gestión se transfiere y los costes de los Servicios Centrales de las Entidades Gestoras.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, con informe favorable del Ministerio de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social que presten servicios en Madrid-capital, podrán trasladarse voluntariamente en las condiciones y con los beneficios establecidos en el presente Real Decreto, a cualquier otra localidad, con destino a los servicios periféricos o a los servicios de dicha Administración transferidos a las Comunidades Autónomas.

2. Los traslados podrán efectuarse por alguno de los procedimientos siguientes:

- Concursos generales de traslados.
- Sistema permanente de traslados a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto.
- Concursos especiales que se convoquen al amparo del presente Real Decreto.

3. La cobertura de los puestos de trabajo que las Comunidades Autónomas creen en sus Unidades Centrales para la gestión de los servicios de Seguridad Social transferidos, mediante la financiación que les proporcione la valoración de su coste efectivo, se realizará mediante la oferta pública a todos los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, regulada en el artículo 3.º de la presente disposición.

4. La convocatoria, tramitación y resolución de los traslados, se efectuará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa conformidad de la Comunidad Autónoma a que corresponda la plaza en el caso de las ofertas públicas de empleo.

Art. 2.º 1. Los traslados de los funcionarios destinados en Madrid-capital, por cualquiera de los procedimientos previstos en el número 2 del artículo anterior, y los que, implicando cambio de localidad, se produzcan en virtud de las ofertas públicas de empleo a que se refiere el número tres del mismo artículo, darán lugar a los beneficios establecidos en el artículo 11.1 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio. Cuando el funcionario trasladado proceda de los Servicios Centrales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, tendrá derecho a los beneficios adicionales previstos en el artículo 11.2 del citado Real Decreto.

2. El aseguramiento de reintegro de anticipos se suscribirá con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, figurando como beneficiaria de la póliza la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. No procederá la aplicación de estos beneficios en los casos siguientes:

- Cuando el funcionario no tenga destino definitivo previo en la localidad de procedencia y, en particular, cuando exista previa comisión de servicios del funcionario en la localidad a la que solicita el traslado.
- Cuando el funcionario hubiera conseguido destino en Madrid con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, mediante concurso de traslados, concurso de méritos o libre designación.
- Cuando el traslado a la Comunidad Autónoma dé lugar, en virtud del Estatuto de Personal aplicable, a la declaración de excedencia especial, salvo que al cesar en esa situación el funcionario optara por permanecer en la localidad a la que se desplazó.

Art. 3.º 1. Con cargo a los créditos no transferidos relativos a la valoración de los costes de personal de Servicios Centrales de la Entidad de las funciones haya asumido la respectiva Comunidad Autónoma, el Instituto Nacional de la Seguridad Social convocará ofertas públicas de empleo, al objeto de cubrir, con funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, los puestos de Servicios Centrales que cada Comunidad Autónoma establezca para la gestión de los Servicios de la Seguridad Social transferidos.

2. Para la asignación de las vacantes se considerarán méritos preferentes:

- Estar en la Comunidad Autónoma de que se trate en situación de servicio activo.
- Hallarse destinado en Madrid.
- Los que, en su caso, se indiquen, expresamente para cada vacante.
- Destino y residencia previos del cónyuge funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas en la misma localidad en que se anuncie la vacante.

3. En caso de igualdad de méritos de más de un solicitante, la plaza se adjudicará al de mayor antigüedad y, si persistiera la igualdad, al de mayor edad.